Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 2 7 0 / 2 0 2 6

**(Sección 1.ª)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 9 de julio de 2026.**

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de la entidad (...), por los daños ocasionados en la tramitación de los visados de autorización de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) y autorización por sustitución de vehículo (EXP. 227/2026 ID)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Mediante escrito de 28 de mayo de 2026 (entrada en este Consejo Consultivo el 29 de mayo de 2026) se solicita la emisión de dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se consideran ocasionados por el mal funcionamiento de la Administración en la tramitación de los visados de autorización de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) y autorización por sustitución de vehículo (expediente de referencia 1/2023/AUTOVACOND).

**2.** La cuantía reclamada por la interesada, 240.000,00 euros, determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto citado, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

---

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

**3.** En el análisis a efectuar, aparte de la LPACAP, son de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI), la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 72/2012, de 2 de agosto.

**4.** La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, al haber sufrido daños económicos derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público encargado de la tramitación de los visados de autorización de arrendamiento de vehículos con conductor y autorización por sustitución de vehículo, teniendo, por tanto, la condición de interesada en el procedimiento [art. 4.1.a) LPACAP]; consta presentada la documentación que lo acredita como titular de este tipo de vehículos.

La Administración ostenta legitimación pasiva, pues en virtud de lo establecido, entre otros preceptos, en los arts. 79.bis.4. LOTCC y 103.1 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, corresponde a este Cabildo Insular de La Palma la competencia para la gestión, tutela y vigilancia de las autorizaciones de transporte (VTC), incluyendo el visado periódico de las mismas y la autorización de sustitución de vehículos.

Por tanto, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma como Administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causa del daño (art. 10.3 LCCC).

**5.** La reclamación se presentó dentro del plazo de un año desde que ocurrió el hecho lesivo (art. 67 LPACAP), por lo que no es extemporánea. Así, de los datos obrantes en el expediente resulta que la reclamación se presentó el 27 de noviembre de 2025, habiéndose formulado en relación con los daños presuntamente sufrido como consecuencia de la tramitación de un procedimiento administrativo, que finalizó con la resolución del recurso de alzada interpuesto por la interesada (Decreto de la Presidencia número 2024/12673, de fecha de noviembre de 2024), siendo notificado el mismo día de su emisión.

Asimismo, desde ahora es necesario precisar, si bien se desarrollará posteriormente, que la empresa interesada considera que la actuación de la Administración, al no estimarle el recurso de alzada, «*le obligó a renunciar*» a la explotación de dos vehículos, radicando en dicha renuncia el daño reclamado.

**6.** En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tal dilación. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

## II

**1.** En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación se exponen de la manera siguiente:

*«PRIMERO. – Con fecha 18 de diciembre de 2015 por esta representante se solicitó autorización de arrendamiento de vehículo con conductor ante el Servicio de Transportes de ese Cabildo Insular, siendo registrada dicha solicitud bajo el número 2015037780. Al no ser atendida la misma dentro del plazo conferido al efecto, esta representante hubo de acudir al Diputado de El Común, queja que fue admitida y tramitada bajo el expediente EQ-1449/2016.*

*SEGUNDO.- Posteriormente mediante Resolución nº 2585, de 17 de marzo de 2017, dictada por el Consejero Insular del Área de Transportes se resuelve lo siguiente:*

*"PRIMERO.- OTORGAR TRES AUTORIZACIONES DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (VTC), A (...)*

*SEGUNDO.- Asimismo que proceda, en el plazo de cinco meses, desde que reciba la notificación de esta resolución, a la presentación de la siguiente documentación:*

*• Alta de la sociedad en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor.*

*• Presentar el justificante de estar al corriente en las Administraciones Públicas, o autorizar a esta Corporación a que se soliciten.*

*• La presentación, o, en su caso solicitud, de licencia de apertura del local de despacho al público, ubicado en la calle (...) 17, en el municipio de Los Llanos de Aridane.*

*• El documento de formalización del renting de los tres vehículos para los que se concede la autorización, así como los permisos de circulación, fichas técnicas.*

*• Acreditar la suscripción de los seguros que sean obligatorios para el desarrollo de la actividad.*

*Estará condicionada la eficacia de esta resolución, de modo que, transcurrido dicho plano sin que se acredite la documentación solicitada, esta carecerá de eficacia".*

*Se adjunta como DOCUMENTO PRIMERO, la referida resolución.*

*TERCERO. - Con fecha de 26 de mayo de 2017, se aportó la documentación requerida en virtud de la citada Resolución en relación con el vehículo matrícula 0557JYW con capacidad de 8 plazas, aportando en el acto la documentación requerida. Dicha solicitud fue registrada bajo el número 2017013345. Siendo el día 2 de junio de 2017 y en relación con el mismo vehículo mi representada aportó (i) permiso de circulación, (ii) ficha técnica y (iii) seguro del vehículo, registrándose esta aportación bajo el número 2017013883.*

*Del mismo modo, en idéntica fecha de 2 de junio de 2017, por mi representada se aportó la documentación preceptiva en relación con los vehículos con matrícula 0559JYW con capacidad de 9 plazas y vehículo con matrícula 5541JLH con capacidad de 7 plazas. Ambas aportaciones fueron acompañadas de la correspondiente documentación y fueron registrada bajo el número 2017013895 y 2017013898 respectivamente.*

*CUARTO. - -Al no obtener respuesta por parte de esa Corporación Insular, con fecha de 7 de julio de 2017 por mi representada se solicitó un impulso en la tramitación tendente a obtener las autorizaciones de transporte solicitadas. Este escrito fue registrado bajo el número 2017018969.*

*Siendo el día 17 de octubre de 2017, es decir, habiendo transcurrido más de 4 meses desde la aportación de la documentación requerida, se dicta por la Consejera Delegada del Área de Transportes Resolución nº 7478 por la que:*

*"En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 19.1.ñ del vigente Reglamento Orgánico de Gobierno, Administración y Funcionamiento de este Cabildo Insular, RESUELVO: otorgar plena eficacia a la Resolución nº 2585 de 17 de marzo de 2017, concediendo con carácter definitivo, la AUTORIZACIÓN DE EMPRESA DE ALQUILER CON CONDUCTOR, a favor de (...), para los vehículos cuyas características seguidamente se describen:*

*MARTÍCULA: (...) (...) (...) A SERIE – ÁMBITO: VTC-INSULARVTC-INSULARVTC-INSULAR*

*Nº AUTORIZACIÓN:53800148453800014855380001486*

*Nº AUTORIZACIÓN EMPRESA (VTCE):5380001483".*

*Se adjunta como DOCUMENTO SEGUNDO, la resolución de 17 de octubre de 2017.*

*QUINTO. - Mediante resolución de 6 de marzo de 2018 número 1372 del Consejero Insular del Área de Transportes de ese Cabildo, se procedió a rectificar la Resolución nº 7478 de 17 de octubre de 2017, en el siguiente sentido:*

*"Resuelvo rectificar la Resolución nº 7478, de fecha 13 de octubre de 2017 por el que se expidió la AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTES DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR a favor de (...), debiendo figurar el vehículo matrícula (...), en lugar del vehículo matrícula (...)".*

*SEXTO.- Con fecha de 4 de octubre de 2019 por mi representada se solicita renovación de Autorización de Transporte para los vehículos con matrículas (...) ; (...) y (...), debidamente registrada bajo el número 2019/00/501, siendo requerida posteriormente a aportar documentación consistente en:*

*• Ficha técnica con la ITV vigente de los vehículos (...) ; (...) .*

*• Contrato en vigor de arrendamiento de vehículo sin conductor del vehículo (...) .*

*• Acreditación de disposición de instalaciones suficientes para albergar el 70% de la flota.*

*• Comprobanteacreditativodehaberpresentadolas Cuentasanuales correspondientes al último ejercicio cerrado.*

*• Tasas.*

*SEPTIMO. - Dando estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, el día 31 de octubre de 2019 por mi poderdante se aportó la totalidad de la documentación solicitada por esa Corporación Insular, siendo registrada dicha aportación bajo el número 2019041837. El visado interesado por (...) fue autorizado mediante Resolución nº 941, de 12 de febrero de 2020 del Consejero Insular del Área de Transportes. Para el vehículo (...) se dictó en idéntica fecha Resolución nº 933, para el turismo (...) la autorización fue mediante Resolución nº 929 y para el vehículo se dictó la Resolución nº 925.*

*Se adjunta como DOCUMENTO TERCERO, las resoluciones número 941, 933, 929 y 925.*

*OCTAVO. - Siendo el día 2 de septiembre de 2022, mi representada solicita el visado de autorizaciones de transporte de los vehículos siguientes: (...) ; (...) y (...), dicha solicitud fue acompañada de la correspondiente documentación y registrada bajo el número 2022036403. Del mismo modo y bajo registro nº 202203686 de 2 de septiembre de 2022, se solicita que la autorización nº 5380001486 sobre el vehículo (...) se traslade al turismo (...), aportándose la pertinente documentación.*

*Se adjunta como DOCUMENTO CUARTO, las solicitudes efectuadas.*

*NOVENO. - Con fecha de 29 de septiembre de 2022 se dicta por ese Cabildo Insular un requerimiento de documentación, consistente en:*

*(...)*

*Confiriendo un plazo de 10 días para proceder a su subsanación. Como consecuencia de la ingente documentación solicitada, dentro del plazo conferido al efecto, por mi representada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LPACAP, solicita una ampliación del plazo inicialmente conferido. Solicitud debidamente registrada el día 18 de octubre de 2022 al número REGAGE22e00046430830. Dicha solicitud fue estimada mediante*

*acto administrativo dictado por la Jefa de Servicios el día 3 de abril de 2023, es decir, casi seis meses tras haberse efectuado la petición de ampliación de plazo.*

*DÉCIMO. - Con fecha 12 de mayo de 2023 por mi representada se aporta la documentación requerida, siendo debidamente registrada bajo el número 2023023542. Sin embargo, aun habiendo aportado la documentación requerida, con fecha 24 de julio de 2023 se dicta nuevamente requerimiento de subsanación por la Jefa del Servicio de Transportes, confiriendo un plazo de 15 días para subsanar el supuesto defecto indicado en la notificación, la misma fue notificada a mi poderdante el día 24 de agosto de 2023. Asimismo, sobre las pegatinas acreditativas del servicio, se manifiesta lo siguiente: "La identificación externa de los vehículos autorizados para el arrendamiento con conductor (VTC) será entregada a las empresas para identificar a los vehículos amparados por la correspondiente autorización de arrendamiento con conductor. Como consecuencia de lo anterior, se le comunica que las identificaciones externas (pegatinas) solicitadas le serán entregadas desde el momento en que su empresa tenga las autorizaciones en vigor, para lo cual es preciso que cumplimente las solicitudes de Visado/Autorización solicitada".*

*Frente a dicha comunicación, por mi representada el día 14 de septiembre de 2023 aportó la documentación relativa a la presentación de cuentas anuales y licencia de apertura del local, además de formular alegaciones entre las cuales se realiza la expresa manifestación del local, por imperativo administrativo, se encontraba cerrado como consecuencia del alto índice de gases que se concentran en la zona tras la erupción del volcán Tajogaite en 2020.*

*Este escrito fue registrado bajo el número REGAGE23e00061682218 y, a la vez de realizar las manifestaciones en relación con el cierre administrativo del local, los motivos aducidos en el escrito de alegaciones consistieron en:*

*a) Anulación del requisito del valor mínimo de adquisición de los vehículos por Sentencia nº 407/2015, dictada por la Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sede Santa Cruz de Tenerife, el día 7 de diciembre ECLI:ES:TSJICAN:2015:3421.*

*b) Existencia de Decreto dictado por ese Cabildo Insular nº 783 de 29 de octubre de 2018 en el que se establece:*

*c) Con fecha de 2 de enero de 2024 se dicta por ese Cabildo Insular acto de subsanación y mejora de la solicitud en el expediente con referencia 1/2023/AUTOVACOND, por el cual se indica lo siguiente:*

*"Quinto. Analizada la documentación presentada, se detecta:*

*1º No se ha aportado la acreditación de disposición de instalaciones suficientes para albergar el 70% de la flota con las dimensiones establecidas en la legislación vigente, así como que la misma tampoco ha sido requerida.*

*2º No se ha aportado la acreditación de disposición de un conductor o conductora por cada vehículo de la flota, debiendo igualmente quedar acreditado el conocimiento por parte de aquellos o aquellas de, al menos, un idioma extranjero (artículo 79 quater de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias) los conductores o las conductoras.*

*3º En cuanto al vehículo , cuya autorización se solicita por sustitución del vehículo matrícula (...):*

*3.1 Con la documentación aportada no queda suficientemente acreditado el cumplimiento de todos los requisitos técnicos de calidad y control (teniendo en cuenta que en este caso estamos ante un alta nueva, no un visado de autorización ya concedida). Concretamente, exige el ya citado vigente artículo 79 quater de la Ley 13/2007, de 17 de mayo que << (...) Los vehículos deben cumplir los siguientes requisitos de calidad: (...) . Valor mínimo de adquisición, impuestos incluidos: cincuenta mil euros por vehículo de hasta cinco plazas, incrementándose seis mil euros por plaza adicional. Que será acreditado ante la Administración competente mediante factura original sellada por el vendedor o auditoría contable. Estas cantidades se actualizarán automáticamente cada año de acuerdo con el Índice de Precios de Consumo canario general o índice que lo sustituya (...) ”*

*3.2 No se ha depositado en estas Dependencias o en el Registro de Los Llanos de Aridane la Tarjeta de Transporte original y del libro de reclamaciones del vehículo matrícula (...) (presenta hojas de reclamaciones del Gobierno de Canarias, y no el expedido por estas Dependencias y entregado el día de recogida de las autorizaciones), así como la baja en impreso normalizado y con firma autorizada o electrónica.”*

*Como se ahondará en los siguientes motivos de impugnación, esa Administración Insular sin ni tan siquiera dar respuesta a las alegaciones formuladas el día 14 de septiembre de 2023 por mi representada, requiere nuevamente a aportar documentación en relación con el visado de las tarjetas de transporte solicitada y, a mayor abundamiento, requiere de nueva documentación que no había sido objeto de requerimiento previo.*

*Dicho requerimiento fue atendido por mi representada el día 16 de febrero de 2024 bajo número de registro 2420006060, acompañando a la instancia general la siguiente documentación:*

*a) Solicitud de baja de autorización del vehículo (...)*

*b) Contratos de alquiler de garajes.*

*c) Permiso de circulación del turismo con matrícula (...).*

*d) Tarjeta de Transporte expedida al vehículo (...).*

*e) Libro de reclamaciones.*

*f) Escrito de atención al requerimiento efectuado.*

*Pues bien, tal y como se hizo expresa manifestación en el escrito de atención al último requerimiento – de momento -, la situación ocasionada por la erupción del volcán obligó a cerrar las instalaciones donde se albergaban los vehículos por el alto índice de gases existentes en la localidad de Puerto Naos, no obstante, mi representada trasladó su flota al Municipio de Breña Baja aportando los correspondientes contratos de alquiler de los garajes.*

*UNDECIMO. - Tras numerosos y variados requerimientos de subsanación efectuados por ese Cabildo, siendo el último de ellos notificado en fecha de 25 de enero de 2024, atendido en legales tiempo y forma el mismo, mediante la aportación nuevamente de la documentación requerida el día 16 de febrero de 2024, bajo el número de registro 2024006060, esta parte se vio abocada a interponer un recurso administrativo con fecha de 30 de agosto de 2024.*

*Se adjunta como DOCUMENTO QUINTO, el recurso presentado*

*Recurso que fue desestimado mediante resolución de mediante Decreto 2024/12673 de 29 de noviembre de 2024, dictado por el Presidente de esa Corporación Insular, el recurso interpuesto fue desestimado, agotando la vía administrativa.*

*Se adjunta como DOCUMENTO SEXTO, la resolución recibida.*

*Toda la situación relatada en el recurso administrativo interpuesto, ha ocasionado graves y serios perjuicios económicos a esta representación, viéndose en la obligación, como consecuencia de la falta de colaboración y ausencia absoluta de reciprocidad y empatía por parte de ese Cabildo Insular, dicho sea, con la máxima consideración, de renunciar a las licencias administrativas otorgadas».*

**2.** En lo que se refiere a los motivos en los que se fundamenta la reclamación, en la misma se señala que:

*«Aun cumpliendo con la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para obtener el visado de las autorizaciones, así como de la sustitución del vehículo interesado, esta representación durante el peregrinaje procesal en la tramitación de esta solicitud, se encontró frente a una Administración totalmente obstructiva, en absoluto colaboradora, que se limitó a reiterar en numerosas ocasiones requerimientos de documentación, la cual, ya disponía además de haber sido nuevamente puesta a disposición por esta representación en cada uno de los requerimientos efectuados.*

*(...)*

*No obstante, lo anterior, por parte de esa Corporación Insular en sendos requerimientos le informa a mi representada que no cumple con el requisito de valor mínimo de adquisición del vehículo, el cual se establece en el artículo 79 quarter de la Ley 13/2007 de 17 de mayo, en la cantidad de 50.000€ para turismos con cinco plazas, incrementándose en 6.000€ por*

*cada plaza adicional. No obstante y conforme se ha motivado en reiteradas ocasiones por mi representada, el citado artículo no es de aplicación al haber sido anulado por Sentencia nº 407/2015 dictada por la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sede Santa Cruz de Tenerife, el día 7 de diciembre en el recurso 46/2013 [ECLI:ES:TSJICAN:2015:3421].*

*En plena consonancia con lo anterior, se acredita que las exigencias requeridas por el Cabildo en relación con el vehículo sustituido no vienen amparadas bajo ningún paraguas legal. Resultando, en consecuencia, que la actuación ajustada a Derecho es la de otorgar los visados solicitados y autorizar la sustitución del vehículo interesada, todo ello por cumplir con los requisitos legalmente exigibles, no como ha sucedido en el presente caso, en el que, requerimiento tras requerimiento de la documentación ya aportada, ese Cabildo ha dilatado indebidamente el procedimiento.*

*A mayor abundamiento, el Cabildo Insular, con su actuación ha vulnerado el principio de actos propios, buena fe y confianza legítima por cuanto que, habiendo dictado el Decreto Insular nº 738, de 29 de octubre de 2018 en el cual se concluye que el artículo 79 quarter de la Ley Territorial 13/2007, no es de aplicación al contravenir los artículos 5 y 18.2.g) de la LGUM, norma estatal de aplicación, y aun así requiere a mi representada que cumpla con los condicionantes que no son de aplicación de conformidad con sus propias palabra, vulnerando con esta actuación los principios de actos propios, buena fe y confianza legítima, regulados estos últimos en el artículo 3.1.e) de la LRJSP.*

*(...)*

*La relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público —imputable al Cabildo Insular de La Palma— y los daños alegados es directa, efectiva, inmediata y exclusiva, en los términos exigidos por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad patrimonial.*

*La Administración, al (1) dilatar injustificadamente la tramitación de las autorizaciones, (2) denegar indebidamente la renovación de los visados y la sustitución de los visados pese al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa, y (3) obstaculizar la eficacia de las autorizaciones; hasta el punto de provocar la renuncia de las licencias, ha privado al reclamante de la posibilidad de explotar su actividad económica, ocasionando un daño antijurídico que el administrado no está obligado a soportar.*

*En consecuencia, la Administración debe responder íntegramente por la lesión causada, al haber sido su actuación irregular la causa única del perjuicio económico sufrido y no encontrarse este justificado por ningún deber jurídico del administrado ni por fuerza mayor».*

**3.** Además, en lo que a los daños que aduce haber padecido la interesada y su valoración se alega que:

*«En cuanto a la cuantificación de los daños, atendiendo a los precios reales observados en el mercado secundario, la oferta disponible, la demanda existente y el impacto de la normativa autonómica, especialmente la moratoria que limita la concesión de nuevas licencias. En la valoración se considera a la licencia como un activo inmaterial cuyo precio viene determinado por su capacidad para generar ingresos, así como por la escasez estructural del mercado insular.*

*A partir del análisis técnico efectuado, se fija el valor pericial de cada licencia en 80.000 euros, lo que para las tres licencias propiedad del reclamante supone un valor total de 240.000 euros. Dichas cifras representan el precio real de mercado y permiten acreditar la existencia de un perjuicio económico cierto, individualizado y plenamente indemnizable, de conformidad con los principios que rigen la responsabilidad patrimonial de la Administración, evitando así que el administrado soporte un daño que no está obligado a asumir y que deriva exclusivamente de la actuación irregular del ente público.*

*En su virtud,*

*SOLICITO: Tenga por presentado este escrito, con sus documentos, se sirva admitirlo, por interpuesta RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y previos los trámites oportunos, acuerde indemnizar a la compareciente en la cuantía total de DOS CIENTOS CUARENTA MIL EUROS (240.000€).*

*Las anteriores cantidades reclamadas serán incrementadas en el conjunto de gastos, daños o perjuicios que, como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración, se sucedan a partir de la presente reclamación; y todo ello, más intereses legales».*

**4.** Por último, para completar la exposición de los antecedentes de hecho, es necesario tener en cuenta lo expuesto por la Administración en la Propuesta de Resolución acerca de los mismos, constando al respecto lo siguiente:

*«PRIMERO. – Mediante Resolución nº 2585 de 17 de marzo de 2017, de la entonces Consejera Delegada del Área de Transportes, se aprobó conceder tres autorizaciones de alquiler de vehículo con conductor (VTC), de ámbito insular a favor de la entidad (...), supeditadas a la aportación de la documentación que se detalla en la misma en un plazo de cinco meses.*

*SEGUNDO. – Con fecha 13 de octubre de 2017, previa comprobación de que la documentación aportada en plazo y forma se corresponde con la detallada en la Resolución descrita en el antecedente anterior, la entonces Consejera Delegada del Área de Transportes resolvió, mediante Resolución nº 7478, rectificada por Resolución del mismo órgano nº 1372 de 1 de marzo de 2018, otorga plena eficacia a la Resolución de fecha 17 de marzo, concediendo con carácter definitivo las ya citadas autorizaciones de alquiler de vehículo con*

*conductor (VTC), a favor de la entidad (...), Nº AUTORIZACIÓN EMPRESA (VTCE) 5380001483, y siendo los vehículos concretos destinados a dicho arrendamiento los que se detallan a continuación:*

*MATRÍCULA (...) (...) (...)*

*SERIE-ÁMBITOVTC-INSULARVTC-INSULARVTC-INSULAR*

*Nº AUTORIZACIÓN53800014845380001485538000148 6*

*TERCERO. – Transcurridos los dos primeros años de autorización y en cumplimiento de lo previsto en la normativa de transportes, la empresa (...) presenta solicitud de visado de las autorizaciones señaladas en el punto anterior acompañada de la correspondiente documentación preceptiva, resolviéndose la aprobación del mismo el 12 de febrero de 2020.*

*CUARTO. – El 2 de septiembre de 2022 (registros de entrada nº 2022036403 y nº 2022036386) la entidad interesada presentó simultáneamente las siguientes solicitudes:*

*• Visado de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) de ámbito insular para los vehículos y (...) .*

*• Autorización de arrendamiento de vehículo con conductor, por sustitución, a favor del vehículo (en reemplazo del vehículo (...) ).*

*Analizadas las solicitudes y la documentación aportada por el Servicio de Transportes de esta Corporación, se comprobó la falta de documentación preceptiva exigible conforme a la normativa vigente para la tramitación de las mismas. En consecuencia se notificaron distintos requerimientos de subsanación a la entidad interesada, concediéndole al efecto sendos plazos. En concreto se realizaron los requerimientos que a continuación se detallan:*

*• Primer requerimiento (13 de septiembre de 2022, notificado el 5 de octubre): Se solicitó documentación técnica, laboral y fiscal (fichas técnicas con ITV en vigor, seguros de los vehículos, licencia de apertura del local, alta en IAE, seguros sociales, declaración responsable de sistema GPS e idiomas, y cuentas anuales), así como la acreditación de la representación de (...), quien actuaba entonces en nombre de la entidad.*

*Respecto a la sustitución solicitada, se requirió la baja formal, la entrega de la Tarjeta de Transporte y libro de reclamaciones del vehículo saliente (...), y la acreditación de que el nuevo vehículo (...) cumplía con los requisitos de calidad del artículo 79 quater de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante, LOTCC), concretamente el valor mínimo de adquisición.*

*La entidad respondió el 19 de octubre de 2022 solicitando una prórroga, la cual fue concedida por plazo de 15 días bajo apercibimiento de archivo del expediente y, en consecuencia, extinción de las autorizaciones (art. 113 del Decreto 72/2012, de 2 de agosto,*

*por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).*

*• Segundo requerimiento (31 de marzo de 2023, notificado el 2 de mayo): Ante la inactividad de la interesada transcurrida la prórroga, se reiteró la solicitud de la documentación preceptiva exigible descrita en el apartado anterior.*

*La entidad respondió el 12 de mayo de 2023 aportando documentación de forma parcial e incompleta.*

*• Tercer requerimiento (14 de julio de 2023, notificado el 24 de agosto): Se reiteró por tercera vez la necesidad de entrega de la documentación no aportada.*

*En este punto destacaba la falta de una licencia de apertura válida (la aportada correspondía a un local cerrado por encontrarse en zona de exclusión debido a la erupción volcánica de Tajogaite); cuentas anuales; acreditación de la representación del Sr. (...); Tarjeta de Transporte original del vehículo y su libro de reclamaciones; y la acreditación de que el vehículo cumple con los requisitos técnicos de calidad y control a los que se refiere la legislación vigente, en especial, los establecidos en el artículo 79 quater de LOTCC.*

*La entidad respondió el 18 de septiembre de 2023, con la aportación de nueva documentación que, tras su análisis, resultó ser de nuevo parcial e incompleta.*

*• Cuarto y último requerimiento (25 de enero de 2024): Se otorgó un último plazo de 15 días para aportar los siguientes extremos pendientes:*

*1. Acreditación de disposición de instalaciones suficientes para albergar el 70% de la flota, con las dimensiones exigidas por la legislación vigente.*

*2. Acreditación de disposición de un conductor o conductora por cada vehículo de la flota, debiendo igualmente quedar acreditado el conocimiento por parte de aquellos o aquellas de, al menos, un idioma extranjero (conforme a los requisitos exigidos en el artículo 79 quater de la LOTCC).*

*3. Acreditación del cumplimiento de los requisitos económicos de calidad (valor mínimo de adquisición) del artículo 79 quater de la LOTCC para el vehículo (...) .*

*4. Depósito de la Tarjeta de Transporte original y del libro de reclamaciones expedido por el Servicio de Transportes relativo al vehículo (...), así como su baja en impreso normalizado y con firma autorizada o electrónica.*

*En contestación a este último requerimiento, la entidad interesada presenta el 16 de febrero, como documentos nuevos, la baja del vehículo (...) en impreso normalizado y con firma autorizada y la acreditación de disposición de instalaciones suficientes para albergar el 70 % de la flota con las dimensiones establecidas en la legislación vigente.*

*Sin embargo, respecto al resto de la documentación requerida, se reiteró en su negativa a aportarla, argumentando la supuesta no vigencia de los requisitos del artículo 79 quater de*

*la LOTCC (valor del vehículo y conocimiento de idiomas de los conductores) y negándose a entregar la tarjeta de transportes original y el libro de reclamaciones hasta el momento en que la Administración le concediera el visado y la autorización por sustitución solicitada.*

*Sin perjuicio de la síntesis cronológica expuesta en el presente antecedente, y a los efectos de evitar una reiteración innecesaria, para el examen exhaustivo de los asientos registrales de entrada y salida, de la relación pormenorizada de la documentación objeto de los sucesivos requerimientos, así como del desglose de los artículos específicos que fundamentan jurídicamente cada requerimiento documental, se formula remisión íntegra al informe técnico emitido por el Servicio de Transportes en fecha 25 de marzo de 2026, documento que consta debidamente incorporado al expediente (antecedente noveno).*

*QUINTO. – Con fecha 30 de agosto de 2024, registro de entrada nº 2024035758, (...), en nombre y representación de la entidad (...), NIF (...), presentó en el Excmo. Cabildo Insular de La Palma recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes de visado y de sustitución de vehículos descrita, instando que se "acuerde conceder de manera inmediata los visados (...) . y la sustitución del vehículo (...) ".*

*Dicho recurso fue desestimado mediante Decreto número 2024/12673, de fecha 29 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, el cual plasma, en su antecedente sexto, los fundamentos del informe jurídico de fecha 28 de noviembre, suscrito por la Jefa de Servicio de Transportes, confirmándose la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes presentadas:*

*• la solicitud de visado de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, de ámbito insular, serie VTC, correspondientes a los vehículos (...) y (...), al concluir que la solicitud no era conforme a derecho por incumplimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento, al no acreditarse el requisito de disponer de un conductor por cada vehículo de la flota, conforme a lo establecido en el artículo 79 quater de la LOTC.;*

*• la solicitud de sustitución del vehículo (...) con autorización de arrendamiento de vehículo con conductor, se constató el incumplimiento insubsanable de los requisitos técnicos y económicos de calidad exigidos imperativamente por el artículo 79 quater de la LOTCC, al no cumplir el vehículo sustituto con el valor mínimo de adquisición ni acreditar la disposición de conductores con conocimiento de al menos un idioma extranjero.*

*SEXTO. – Con fecha 19 de febrero de 2025 y registro de entrada número 2025006415, (...), con DNI (...), en representación de la entidad (...), NIF (...), presenta ante el Excmo. Cabildo Insular de La Palma escrito de "renuncia de las siguientes autorizaciones administrativas:*

*• Matrícula (...), autorización 5380001485*

• *Matrícula (...), autorización 5380001484*

• *Matrícula (...), autorización 5380001486"».*

## III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento, constan las siguientes actuaciones de interés:

**1.** Inicio mediante la presentación de la reclamación, como se ha dicho, el día 27 de noviembre de 2025.

El día 19 de febrero de 2026, se dictó el Decreto de la Presidencia, núm. 2026/1069, por el que se acordó incoar el procedimiento administrativo.

**2.** El expediente cuenta con el informe de la Jefa de Servicio de Transportes, de 25 de marzo de 2026.

**3.** No se procedió a la apertura del periodo probatorio, al no solicitarse la práctica de prueba alguna por parte de la empresa interesada.

Además, se le otorgó a la interesada el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones.

**4.** Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución el día 28 de mayo de 2026.

## IV

**1.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la empresa interesada, puesto que el órgano instructor considera que no concurren los requisitos legales establecidos para poder imputar a la Corporación Insular la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En relación con la cuestión de fondo se afirma en dicha Propuesta de Resolución que:

*«En el análisis del presente expediente, se observa que la parálisis administrativa inicial en la tramitación de los visados de las autorizaciones ( (...) y (...) ) y de la sustitución del vehículo por el vehículo (...) no responde a una inactividad injustificada del Cabildo Insular de La Palma, sino que es consecuencia directa de la esfera de control y la conducta de la propia entidad reclamante, pues constan en las actuaciones hasta cuatro requerimientos de subsanación debidamente notificados que no fueron atendidos de forma íntegra por la mercantil.*

*(...)*

*En consecuencia, las actuaciones de requerimiento y verificación efectuadas por el Servicio de Transportes constituyen el ejercicio legítimo y necesario de la potestad de comprobación. Cuando la Administración actúa dentro de los márgenes de razonabilidad que le impone el marco legal para asegurar el control de requisitos sectoriales, no puede apreciarse un funcionamiento anormal ni, por ende, nacer una obligación indemnizatoria a cargo del erario público.*

*En este sentido, resulta preciso evidenciar la incongruencia fáctica y jurídica sobre la que la entidad reclamante fundamenta su pretensión indemnizatoria. La interesada sostiene que esta Administración incurrió en una «dilatación injustificada» y en un «obstruccionismo» que acabó «provocando la renuncia» de las autorizaciones. Sin embargo, el examen objetivo de las actuaciones refleja una tramitación bien distinta: el órgano gestor actuó de forma diligente y garantista, llegando a emitir hasta cuatro requerimientos de subsanación y a otorgar prórrogas expresas con el fin de que las solicitudes se adecuasen a la legalidad sectorial. No se aprecia, por tanto, una paralización imputable al servicio público, sino un reiterado incumplimiento por parte de la empresa interesada de su carga procedimental de subsanación.*

*A mayor abundamiento, la alegación de que dicha actuación administrativa forzó la «renuncia» de los títulos, privándole de la posibilidad de explotar su actividad económica, carece de amparo legal. Jurídicamente, resulta inviable renunciar a la explotación de unos derechos que no se ostentan. En el caso de los vehículos ya autorizados, la continuidad de la explotación estaba condicionada a la superación de un visado periódico obligatorio que no pudo resolverse favorablemente por causas imputables a la mercantil; y, en el supuesto del vehículo de sustitución, la autorización nunca llegó a nacer al carecer el turismo de las condiciones técnicas y económicas exigidas por el artículo 79 quater de la LOTCC.*

*En consecuencia, no concurren en el presente supuesto los requisitos exigidos para la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Se constata una ruptura evidente del nexo causal entre la actividad de esta Corporación y el daño alegado, así como la ausencia absoluta de funcionamiento anormal de los servicios públicos. La actuación del Servicio de Transportes se ha ajustado, en todo momento, a la legalidad vigente y a los márgenes de razonabilidad procedimental, siendo la situación lesiva invocada por la entidad interesada, de existir, una consecuencia directa y exclusiva de su propio incumplimiento en la carga de acreditar los requisitos legales. Dicha carga constituye un deber jurídico que la interesada debe soportar, sin que resulte ajustado a derecho pretender trasladar al erario público las presuntas consecuencias económicas derivadas de su propia inactividad y falta de diligencia durante la tramitación del expediente.*

*(...)*

*La entidad reclamante alega una vulneración del principio de los actos propios, de la buena fe y de la confianza legítima, argumentando que el Cabildo Insular le exigió unos requisitos (como el valor mínimo del vehículo previsto en el artículo 79 quater de la LOTCC) que supuestamente no le habían sido requeridos en el momento del otorgamiento inicial de las licencias. Sin embargo, el control administrativo de las condiciones que justifican el otorgamiento y mantenimiento de autorizaciones es una potestad reglada que no puede ejercerse contra legem.*

*El Excmo. Cabildo Insular de La Palma no actuó de forma arbitraria ni desconoció sus propios actos, sino que aplicó la norma con absoluta proporcionalidad y sujeción a la legalidad. Así se evidencia al comprobar en el expediente (y en el informe técnico del Servicio de Transportes) que la exigencia del valor mínimo de adquisición, prevista en el artículo 79 quater de la LOTCC, no se aplicó al visado de los vehículos que ya contaban con la autorización originaria (matrículas (...) y (...) ), respetando escrupulosamente las condiciones de su otorgamiento inicial en aplicación, precisamente, del principio de buena fe. Dicho requisito económico y de calidad se exigió única y exclusivamente para el nuevo vehículo ( ) que se pretendía adscribir mediante sustitución, el cual debía someterse ineludiblemente a la legalidad vigente en el momento de su incorporación a la flota.*

*Esta exigencia estricta para las nuevas altas o sustituciones no responde a un cambio de criterio arbitrario de la Administración, sino al obligatorio cumplimiento del artículo 79 quater de la Ley 13/2007 (LOTCC), introducido por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias. Al tratarse de un mandato imperativo contenido en una norma con rango de Ley vigente, la Administración está obligada a su cumplimiento en virtud del principio de legalidad.*

*A mayor abundamiento, la exigencia de aplicar imperativamente el artículo 79 quater de la LOTCC viene impuesta por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 22 de septiembre de 2020, la cual determinó que el otorgamiento de autorizaciones obviando dicho requisito de valor mínimo suponía una vulneración del ordenamiento jurídico. Este criterio fue refrendado expresamente por ese mismo Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen nº 474/2021.*

*(...)*

*El deber de acreditar estos extremos recae exclusivamente sobre la persona administrada, y su presentación errónea o incompleta sacrifica cualquier alegación de buena fe o de funcionamiento anormal. En este expediente, la entidad reclamante no solo no acreditó los requisitos técnicos, sino que mantuvo una actitud de oposición frontal a la legalidad vigente. A este respecto, como ya se ha razonado en el presente informe, debe aplicarse la doctrina del "margen de tolerancia o razonabilidad" desarrollada por la STSJ de Cataluña de 26 de mayo de 2021 (que asume la del Tribunal Supremo de 16 de febrero de*

*2009): la antijuridicidad de la lesión es inexistente cuando la solución adoptada por la Administración se produce "dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada".*

*Dado que los requerimientos formulados por el Servicio de Transportes se basan en una norma legal vigente y de obligado cumplimiento (LOTCC), su exigencia no puede tildarse de arbitraria ni de mala praxis. Incluso en el hipotético caso de que existieran dudas interpretativas sobre dicha norma, la jurisprudencia determina que ello no convierte la actuación administrativa en generadora de responsabilidad automática.*

*En definitiva, la paralización del visado y la denegación de la sustitución del vehículo no son sino la consecuencia necesaria del principio de legalidad ante el incumplimiento objetivo de la mercantil interesada. Como subraya la STSJ de Canarias (Las Palmas) de 16 de enero de 2025, el sistema de responsabilidad patrimonial no convierte a las Administraciones en "aseguradoras universales de todos los riesgos" ni puede cubrir eventos desfavorables derivados de la propia negligencia del administrado en la gestión de sus títulos habilitantes. No existe, por tanto, lesión antijurídica, pues la entidad reclamante tenía el deber jurídico de soportar las consecuencias de no acreditar los requisitos que la ley canaria exige para el ejercicio de la actividad de VTC».*

**2.** La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*– Ausencia de fuerza mayor.*

*– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

**3.** La interesada reclama porque considera que la Administración en la tramitación de sus solicitudes ha actuado de forma inadecuada ocasionándole daños económicos que no tiene el deber de soportar al impedirle obtener el visado de las autorizaciones, así como efectuar la sustitución de uno sus vehículos para continuar desarrollando su actividad empresarial con un vehículo nuevo y ello se concreta, principalmente, en la consideración de que la Administración Insular le exige indebidamente, al no ser de obligado cumplimiento, el cumplimiento de uno de los

requisitos establecidos en el art. 79.*quater*.2.a) LOTCC, que no es otro que el correspondiente a que el valor mínimo de adquisición de tal vehículo, impuestos incluidos, sea de cincuenta mil euros por vehículo de hasta cinco plazas, incrementándose seis mil euros por plaza adicional.

**4.** Antes de entrar en la cuestión de fondo es necesario recordar lo señalado por este Consejo Consultivo en el Dictamen 474/2021, de 7 de octubre, solicitado por esa misma Administración insular, en un asunto en el que la reclamante en el procedimiento que nos ocupa era entonces interesada en el procedimiento de revisión de oficio sobre cuya Propuesta de Resolución recayó el referido Dictamen y que, además, está relacionado con la materia objeto del presente.

En dicho Dictamen se manifestó con claridad lo siguiente:

*«5. En el presente caso, el requisito al que se está haciendo referencia, que los vehículos destinados al arrendamiento con conductor tengan un valor mínimo de adquisición, impuestos incluidos de cincuenta mil euros por vehículo de hasta cinco plazas, incrementándose seis mil euros por plaza adicional, constituye un requisito establecido en la norma y que pretende desarrollar la regulación de los requisitos generales de esta actividad, el arrendamiento de los vehículos con conductor, que se establece en el art. 79 bis.3, de la mencionada LOTCC, que dispone lo siguiente:*

*"Su regulación determinará las condiciones relativas al desarrollo de dicha modalidad, el número mínimo, antigüedad y características de los vehículos, la obligación de disponer de locales garajes y oficinas, la capacidad mínima de los garajes en proporción con el número de vehículos disponibles, y las demás que resulten precisas para asegurar la calidad del servicio ofertado. En todo caso dicha regulación debe basarse en requisitos que permitan su diferenciación con respecto al servicio de taxis, en particular, en cuanto a su dimensión empresarial, con oficina abierta al público y las características de los vehículos que respondan a un servicio de alta calidad".*

*Es decir, la LOTCC pretende que los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor se diferencien de los servicios de taxis estableciendo unos criterios, entre los que señala un número mínimo de vehículos, antigüedad y características de los vehículos, garajes y oficinas propias, insistiendo en la calidad del servicio ofertado. Estos requisitos (que, por otra parte, están desarrollados en los arts. 105 a 109 del Decreto 72/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOTCC), en lo que se refiere a la calidad de los vehículos, son los tres indicados en el siguiente art. 79.quater, apartado 2, de la LOTCC, y consisten, básicamente, en: a) Un precio mínimo de adquisición del vehículo de 50.000 euros; b) En cuanto a dotación, un sistema de gestión de la flota por GPS o similar; y c) Un conductor por vehículo de la flota que acredite, además, conocimientos de, al menos, un idioma extranjero.*

*Sin embargo, tal y como afirma el informe del Servicio de Transportes del Cabildo Insular y la Propuesta de Resolución, no siempre con el precio del vehículo se puede asegurar un servicio de mayor calidad, pues pueden existir vehículos con precio inferior a 50.000 euros que tengan iguales o mejores prestaciones que un vehículo de ese precio en cuanto a potencia del motor, dimensiones, acabado, equipamiento interior, de seguridad y confort, etc. Así pues, desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta la doctrina citada anteriormente sobre la interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno derecho, se puede concluir que el requisito del precio mínimo del vehículo establecido en la norma, en relación con la finalidad perseguida por la misma (mayor calidad) puede calificarse como necesario, pero no esencial.*

*Consecuentemente, si las interesadas han incumplido un requisito necesario pero no esencial, ya no estamos ante un vicio tan grave que origine la nulidad radical y la revisión de oficio del acto administrativo, sino ante una vulneración del ordenamiento jurídico que puede dar lugar a que el acto se anule, conforme dispone el art. 48.1 LPACAP».*

Pues bien, este Consejo Consultivo, coincidiendo con la Propuesta de Resolución que aquí nos ocupa, considera que dicho precepto legal tenía plena vigencia en la época de los hechos y también en la actualidad, lo que exige para la totalidad de las empresas que dedican a la actividad de VTC, incluida la empresa interesada, unos requisitos de calidad relativos a los vehículos con los que se desarrollara esta actividad económica.

Asimismo, no debe entenderse que este Consejo Consultivo haya considerado en algún momento que tales requisitos no sean exigibles, pues lo que se manifestó en aquel Dictamen anterior fue que este requisito legal al que venimos refiriéndonos, a los efectos de la revisión de oficio solicitada y de la determinación de si concurría o no la causa de nulidad radical del art. 47.1.f) LPACAP, no se podía considerar como esencial; sólo constituía un requisito legal necesario, cuyo incumplimiento a la hora de otorgar las correspondientes autorizaciones daría lugar a que las mismas resultaran anulables (art. 48 LPACAP).

**5.** En este caso, constituye un hecho indubitado que la Administración en cuatro ocasiones le solicitó a la empresa el cumplimento del referido requisito, entre otros, y que tales requerimientos no fueron atendidos por la interesada, la cual entiende incorrectamente que no le es exigible el requisito del art. 79.*quater*.2.a) LOTCC, el cual sólo se le requirió en relación con el nuevo vehículo que la empresa quería dedicar a dicha actividad económica y no en relación con los otros dos vehículos, cuyo visado de autorización se solicitaba también.

La Administración ha actuado en el este supuesto conforme a Derecho exigiendo el cumplimiento de un requisito legal, sin que, además, se deduzca de sus actuaciones en dicho procedimiento la existencia de un afán obstructivo por su parte, ya que incluso se le concedían a la empresa ampliaciones de plazo para subsanar su solicitud.

A mayor abundamiento, tampoco se le puede imputar a la Administración una dilación indebida del procedimiento administrativo, cuando los sucesivos requerimientos de subsanación se debían exclusivamente a la negativa injustificada e indebida de la empresa interesada de cumplir con los mismos.

**6.** Por tanto, procede señalar que no concurren los requisitos exigibles para poder imputar a la Administración una responsabilidad patrimonial diamante de los hechos expuestos, pues el actuar administrativo, en todo momento, ha sido conforme a Derecho, por las razones ya expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública insular, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.